

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-205/2012.

INCIDENTISTA: FRANCISCO GONZÁLEZ OCAMPO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y EMILIO ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, once de abril de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Francisco González Ocampo, quien se ostenta como aspirante al cargo de consejero electoral distrital propietario por el Distrito Electoral Federal 25, en el Distrito Federal, recibido el treinta de marzo de la presente anualidad, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-205/2012**, incumplimiento que atribuye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales en el Distrito Federal. El veinticinco de

octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud del enjuiciante. En el mes de octubre del dos mil once, el incidentista solicitó ante la Junta Distrital Ejecutiva 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con Cabecera en Iztapalapa, solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado consejo distrital, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

3. Designación de consejeros electorales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

4. Notificación al aspirante al Consejo Distrital. El ocho de diciembre siguiente, el accionante recibió oficio por virtud del cual el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal le comunicó que no fue elegido para participar como consejero electoral en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

5. Primer juicio de ciudadano y reencauzamiento a recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil once, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio de ciudadano, a fin de combatir la determinación precisada en el párrafo precedente, formándose al respecto en esta Sala Superior, el expediente SUP-JDC-14844/2011, en el cual se determinó, entre otros aspectos, remitir el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

6. Resolución al recurso de revisión. En sesión de veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CG41/2012 dictada en el recurso de revisión a que se refiere el punto anterior, ratificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, del Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual designó a los consejeros electorales distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Como consecuencia de lo anterior, se ratificó la negativa de solicitud del incidentista, para ser designado consejero electoral en el Consejo Distrital 25, con cabecera en Iztapalapa.

Dicha resolución fue notificada al incidentista el día primero del mes de febrero de este año.

II. Segundo juicio de ciudadano. El cinco de febrero siguiente, Francisco González Ocampo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución antes mencionada.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-205/2012. El veintidós de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, con los consecuentes

efectos precisados en los puntos resolutivos respectivos de la ejecutoria de mérito.

IV. Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12. El veintisiete de marzo del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, mediante el cual se modificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2012.

V. Informe de cumplimiento. A través del oficio CL/0584/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiocho de marzo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó sobre el cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

VI. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de marzo del año en curso, Francisco González Ocampo presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-205/2012**, incumplimiento que atribuye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal

VII. Turno. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó turnar el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1948/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Realizado el trámite de ley se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues

de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1 de jurisprudencia, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente el argumento vertido por el incidentista en el escrito que da origen al presente incidente de inejecución de sentencia.

El planteamiento esencial del incidentista es que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, no acató lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205-2012, pues omitió ponderar y comparar los requisitos necesarios para ser designado Consejero Electoral Distrital propietario, en especial, el atinente a conocimiento y experiencia en materia electoral.

En concepto del incidentista, se incumple lo ordenado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-205/2012.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial del incidentista, en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, así como del reconocimiento expreso de las partes, constituye un hecho no controvertido que el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 mediante el cual se modificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

Ahora bien, el contraste de los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, con el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no lleva a concluir que se contrapongan de forma alguna.

En efecto, dentro de la ejecutoria de mérito esta Sala Superior ordenó al Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal que, en un plazo máximo de cinco días a partir de que le fuera notificada la resolución, debía dictar un nuevo acuerdo en el que motivara las designaciones de los consejeros electorales, en especial, lo relativo al criterio de paridad de género y al requisito de contar con conocimiento en materia electoral.

Lo anterior, se cumplimentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral

en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2012.

Dentro del acuerdo, la responsable primigenia realiza una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas. De igual manera, anexó un dictamen por cada aspirante, en donde analiza el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital. En ese sentido, es inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local aludido.

Asimismo, la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previó que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombres.

En el caso, de una lectura integral del acuerdo en en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia. Ello, pues contempla tres fórmulas de mujeres y tres de hombres, a saber:

Fórmula	Propietario	Suplente
----------------	--------------------	-----------------

SUP-JDC-205/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Fórmula	Propietario	Suplente
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
4	Santiago Castillo Óscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

En consecuencia, es posible concluir que, en la especie, el planteamiento esencial del incidentista deviene **infundado**.

TERCERO. Escisión. Por otra parte, cabe señalar que en su escrito incidental, Francisco González Ocampo, formula diversos planteamientos, respecto de los temas siguientes: a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo en comento; y, b) El impedimento legal para asumir el cargo que presentan Elizabeth Brenis Díaz y Oscar Santiago Castillo, pues, en su concepto, su designación contraviene lo previsto por el artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que han ocupado el cargo de consejero electoral distrital más de tres procesos electorales.

Como se advierte, el incidentista combate directamente el contenido del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Ante ello, de acuerdo con la normatividad aplicable, lo

ordinario sería escindir dicha impugnación y reencauzarla a recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En relación con lo expuesto, el artículo 36, párrafo 2, de la ley antes citada dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto, jerárquicamente superior, al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En esas condiciones, si lo que Francisco González Ocampo impugna es el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 relativo a la designación de los consejeros electorales distritales en el Distrito Federal, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, el veintisiete de marzo de dos mil doce, en principio, el acuerdo en referencia es impugnabile mediante el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, lo ordinario sería que el acto reclamado en la presente instancia se conozca a través del recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos locales de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, como ha quedado evidenciado, el incidentista controvierte un acto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Ello, si se toma en consideración que el acuerdo impugnado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta etapa da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de las elecciones federales ordinarias, misma que tuvo lugar el siete de octubre del año que transcurre, y concluirá al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en virtud de la materia del presente medio de impugnación, esto es, la designación de consejeros electorales distritales en el Distrito Federal, cuyas funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 152 del código electoral federal, inciden directamente en el desarrollo del proceso electoral; y, atendiendo a lo avanzado del mismo, es menester que este órgano

jurisdiccional conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada. Establecer lo contrario, generaría la posibilidad de hacer nugatorio el derecho político-electoral del incidentista.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es escindir del presente expediente los planteamientos precisados, para que se ordene su trámite y resolución respectiva, debiéndose remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copia certificada del escrito incidental presentado por Francisco González Ocampo, para que se forme expediente de nuevo juicio de ciudadano, dado que dicho medio de impugnación es el idóneo para la posible reparación de derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando se aduce una violación al derecho de integrar órganos electorales, en el caso, el Consejo Distrital 25 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copia certificada del escrito incidental presentado por Francisco González Ocampo, para que se forme expediente de nuevo juicio de ciudadano, en los términos de la última parte del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, personalmente, al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto; **por oficio** al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO